

Resolución Administrativa

N° 525 -2024-GRH-HTM-OA/UP

Tingo Maria,

04 NOV 2024

VISTO:

La Opinión Legal N° 462-2024-GRH-GRDS-DIRESA-HTM/AL de fecha 23 de octubre del 2024, emitido por la Oficina de Asesoría Legal de la Unidad Ejecutora 401 Salud Tingo Maria, en uso de sus atribuciones y funciones es de opinión que se declare **IMPROCEDENTE**, el escrito con fecha 03 de octubre del 2024 presentado por **Merly Herminie REVIER AQUINO** sobre reconocimiento de la Bonificación Diferencial por Laborar en Zona de Emergencia, equivalente al 50% de la remuneración total, por los periodos declarados en Zona de Emergencia desde el 19 de Diciembre de 1995 hasta el 12 de Setiembre del 2013, más los intereses legales, establecidas en el segundo párrafo del artículo 184°, de la Ley N° 25303, en mérito a los fundamentos expuestos precedentemente.

CONSIDERANDO:

Que, con la solicitud S/N con Hoja de Envío N° 11164, con fecha de 03 de octubre del 2024, presentado por **Merly Herminie REVIER AQUINO**, identificado con DNI N° 22517461, solicita el reconocimiento del pago de la Bonificación Diferencial por Laborar en Zona de Emergencia, equivalente al 50% de la remuneración total, por los periodos declarados zona en emergencia y los devengados generados, desde el 19 de diciembre de 1995 hasta el 12 de setiembre del 2013, más los intereses legales, al amparo del artículo 184° de la Ley N° 25303, de conformidad con el inciso b) del artículo 53° del D. Leg. N° 276.

Que, mediante Ley N° 25303 – Ley Anual de Presupuesto del Sector Publico Año 1991 en su artículo 184° dispone que se "Otorgue al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano - marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276. La referida bonificación será del cincuenta por ciento (50%) sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en Emergencia, excepto en las capitales de departamento";

Que, el Artículo 184° de la Ley 25303, prorrogado por el artículo 269° de la Ley N° 25388, Ley de Presupuesto del año 1992; posteriormente el artículo 269° de la Ley N° 25388, fue derogado y/o suspendido por el artículo 17° del Decreto Ley N° 25572, Ley que modifica la Ley de Presupuesto del año 1992 (publicado el 22 de octubre de 1992), tuvo carácter temporal, pues la finalidad de la norma estuvo orientada a otorgar una bonificación diferencial solo a ciertos trabajadores que desempeñen sus funciones en ciertas unidades de ejecución estatal y a nivel nacional ubicadas en lugares declaradas como zonas rurales y urbano marginales y/o emergencia;

Que, en ese contexto es necesario precisar y concluir que la Ley 25303 es una Ley de carácter temporal, habiendo quedado PROSCRITA, todos sus efectos a partir del 01 de enero de 1993, consecuentemente, no puede ser invocada para pretender reajustar con conceptos otorgados con posterioridad a su vigencia; ya que tiene una duración preestablecido en la misma, habiendo quedado extinta y tampoco se trata de derechos adquiridos, ya que dicha Teoría de los Derechos Adquiridos tiene una aplicación excepcional y restringido en nuestro ordenamiento jurídico, pues únicamente se utiliza para los casos que de manera expresa señale la Constitución, tal como ya estableció el Tribunal Constitucional cuando determinó que "(...) la aplicación ultractiva o retroactiva de una norma sólo es posible si el ordenamiento legal lo reconoce expresamente a un grupo determinado de personas que mantendrán los derechos nacidos al amparo de la ley anterior, permitiendo que la norma bajo la cual nació el derecho surta efectos, aunque en el trayecto la norma sea derogada o sustituida. De tal manera resulta improcedente el pedido efectuado por el recurrente;

Que, el artículo 2° de la Constitución Política del Perú, sobre los Derechos Fundamentales establece que toda persona tiene derecho, según literal 20.-A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad;

Que, bajo el principio de legalidad, el numeral 1,2, del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, establece que "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable;(...)"

Que, en esa línea de razonamiento, las decisiones administrativas que se contiene en cualquier acto administrativo, deberán encontrarse debidamente motivadas y fundamentadas en derecho, con una numeración concreta y directa de los hechos verificados y relevantes al caso materia de pronunciamiento, así como la exposición de las consideraciones jurídicas y normativas con referencia directa a los hechos que justifican las decisiones que se adopten en el referido acto;

Que por otro lado, se debe tener en cuenta que la Ley N° 31953 Ley de Presupuesto del Sector Publico para el Año Fiscal 2024 en su artículo 6° dispone lo siguiente "prohibase en las Entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento";

Que, en cuanto al argumento de la recurrente, de que la Bonificación Diferencial en Zona Rural y Urbano Marginal se ha venido pagando todo ese periodo conforme a la boleta de pago y planillas, lo que probaría que dicha bonificación diferencial se ha hecho remunerable y permanente en el tiempo. Ante tal situación se debe de tener en cuenta que el Tribunal Constitucional ha precisado en la sentencia recaída en el expediente N° 1254-2004-



Resolución Administrativa

N° 525 -2024-GRH-HTM-OA/UP

PA/TC que la alegación de poseer derechos adquiridos presupone que éstos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no puede generar derechos; consecuentemente no puede ser invocada para pretender reajustar con conceptos otorgados con posterioridad a su vigencia, ya que tiene duración preestablecido en la misma, habiendo quedado extinta; y tampoco se trata de derechos adquiridos en nuestro ordenamiento jurídico, pues únicamente se utiliza para los casos que de manera expresa señala la Constitución, cuando determino que"(...) la aplicación ultractiva o retroactiva de una normal solo es posible si el ordenamiento legal lo reconoce expresamente a un grupo determinado de personas que mantendrán os derechos nacidos al amparo de la Ley anterior, permitiendo que la norma bajo la cual nació el derecho surta efectos aunque en el trayecto de la norma sea derogada o sustituida, en consecuencia, el pedido de la recurrente no tiene amparo legal, por lo que la solicitud presentada por el recurrente, debe ser declarada IMPROCEDENTE;



Que, de conformidad con la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, el Artículo 184° de la Ley N° 25303, Ley Anual de Presupuesto para el Sector Público Año 1991 Leyes 22867 Desconcentración y Descentralización Administrativa, 27680 Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, 27783 Ley de Bases de la Descentralización, 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y la Resolución Directoral N° 243-2024-GRH-DRS/HTM, de fecha 27 de setiembre del 2024 que DESIGNA al C.P.C. Jorge CAMA OROSCO, como Jefe de la Oficina de Administración del Hospital de Tingo María, a quien se le delega, a su vez facultad resolutoria;



Con el Visto Bueno del Jefe de la Oficina de Administración, Asesoría Legal y el Jefe de la Unidad de Personal del Hospital Tingo María;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE lo solicitado por la servidora **Merly Herminie REVER AQUINO**, identificado con DNI N° 22517461, sobre **reconocimiento de la Bonificación Diferencial por Laborar en Zona de Emergencia**, equivalente al 50% de la remuneración total, por los periodos declarados en Zona de Emergencia **desde el 19 de Diciembre de 1995 hasta el 12 de Setiembre del 2013**, más los intereses legales, establecidas en el segundo párrafo del artículo 184°, de la Ley N° 25303, en mérito a los fundamentos expuestos precedentemente.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER que la Unidad de Personal proceda a notificar la presente Resolución a la parte interesada con las formalidades de ley.



REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

DIRECCION REGIONAL DE SALUD HUANUCO
U.E.401 HOSPITAL TINGO MARIA

MG. JORGE CAMA OROSCO
JEFE DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN